

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1981

Título: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE AUMENTO DE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19340

Publicada el: 16-06-1981

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Empleados privados, Trabajadores del sector privado, Salarios y premios, Beneficios del trabajador

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.325

Rollo: 20

Posición: 938

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE JUNIO DE 1981

Nº 19,340

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 13 de 15 de junio de 1981, por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas privadas.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS SOBRE AUMENTOS DE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS

LEY 13
(de 15 de junio de 1981)

Por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas privadas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1. En beneficio de los trabajadores al servicio de empresas privadas se establece un aumento salarial de treinta balboas (B/. 30.00) mensuales sobre los niveles existentes al 31 de diciembre de 1980. No obstante, los trabajadores domésticos recibirán aumentos de siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 7.50) mensuales y los trabajadores de empresas agrícolas, pecuarias e industriales agropecuarias que, según registro de planillas al 31 de diciembre de 1980, hubiesen tenido diez o menos trabajadores permanentes o de planta, recibirán quince balboas (B/15.00) mensuales en concepto de aumento.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los trabajadores que hayan iniciado labores después del 31 de diciembre de 1980.

Artículo 2. En cuanto a los trabajadores de la construcción, contratados por obras determinadas, el aumento será de quince centésimos más (B/. 0.15) sobre el salario mínimo por horas pactadas en la convención colectiva.

Artículo 3. El aumento se aplicará íntegramente a los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco o más horas semanales.

El aumento a los trabajadores con jornadas ordinarias menores de treinta y cinco horas semanales, será proporcional al número de horas ordinarias semanales de trabajo, tomando como base el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica de la empresa, cualquiera que sea más favorable al trabajador.

Parágrafo: Los trabajadores con más de quince horas semanales ordinarias a destajo que laboren en empresas

con más de cien trabajadores recibirán el aumento general de treinta balboas (B/. 30.00) mensuales sobre los niveles existentes al 31 de diciembre de 1980.

Artículo 4. Salvo aquellos pactados en convención colectiva, los salarios aumentados después del 31 de diciembre de 1980 en cantidades iguales o superiores a las del artículo 1 no requerirán ajuste alguno, pero los aumentados en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

A los empleadores que estén obligados a reconocer aumentos efectivos antes del 1o. de enero de 1982, se les aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de suerte que si el aumento es inferior, sólo pagarán el ordenado por esta Ley, pero si el mismo es superior pagarán la diferencia en la fecha que dicho aumento deba entrar a regir.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores, el empleador reconocerá a favor de sus trabajadores el veinticinco por ciento del o los aumentos generales de salario establecidos en la respectiva convención colectiva.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables cuando se trate de aumentos otorgados por antigüedad de servicios, ascensos, clasificación o reclasificación de puestos. En estos casos se acumularán dichos aumentos con los establecidos en los dos primeros párrafos de este artículo, según sea el caso.

Artículo 5. Los trabajadores que no laboren regularmente para el empleador recibirán aumentos diarios o su equivalente por hora, de un balboa con quince centésimos (B/. 1.15); cincuenta y ocho centésimos (B/. 0.58) o veintinueve centésimos (B/. 0.29), según pertenezcan a cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 1, en las empresas que trabajen veintiséis jornadas ordinarias completas por mes. En las empresas que trabajen un número inferior de jornadas ordinarias, se dividirá el aumento establecido en el artículo 1, entre el número de jornadas que ordinariamente labore la respectiva empresa, y el resultado representará el aumento por cada día trabajado o su equivalente por hora.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 6. Aquellos trabajadores cuyos horarios no estén sujetos al control del empleador, recibirán íntegramente el aumento cuando su producción durante el período de pagos les permita devengar un salario igual o superior al mínimo legal de la actividad respectiva, de acuerdo a la jornada ordinaria de la empresa. Cuando produzcan menos del mínimo legal el aumento será proporcional, tomando como base el salario mínimo legal.

Artículo 7. Los trabajadores que hayan prestado servicios en la temporada anterior por treinta y seis o más días y estén trabajando en la presente o que trabajen en la próxima temporada, tienen derecho al aumento que señala esta Ley, aún cuando no estuviesen laborando al 31 de diciembre de 1980. A dichos trabajadores se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 5.

Los trabajadores eventuales o jornaleros recibirán un aumento salarial de cincuenta centésimos (B/.0.50) diarios.

Artículo 8. El aumento ordenado no afectará las normas o cuotas de venta o de producción establecidas para los trabajadores cuya remuneración esté integrada por salario base más sumas variables, o cuando se hayan pactado salarios exclusivamente por tareas o piezas.

Artículo 9. El aumento que otorga esta Ley no se acumulará a los efectuados por salarios mínimos ni éstos a aquellos. En todo caso se aplicará el que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 10. El presente aumento no afectará los salarios básicos de ingresos convencionalmente pactados para futuros empleos ni implica cambios del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación vigente en la respectiva empresa.

Artículo 11. Si en la aplicación de esta Ley al salario por hora, día, semana o cualquier otro tipo de pago diferente al mensual, resultare, una fracción inferior al cincuenta por ciento de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igual o superior al cincuenta por ciento de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de cien balboas (B/. 100.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de las controversias que origine la aplicación de esta Ley, las cuales serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales o el Director General de Trabajo. La parte afectada podrá interponer recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Dicho recurso

deberá ser sustentado por escrito ante el Ministro del ramo dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación personal. Los demás trámites serán orales, sumarios, y sin formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa.

Artículo 13. La Resolución final quedará ejecutoriada tres días después de notificada. Si la parte condenada no efectúa el pago en el término indicado, la parte favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales.

Artículo 14. Esta Ley se declara de interés social y comenzará a regir a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -- PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PA-
NAMA, 15 DE JUNIO DE 1981.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JOSE J. CEBALLOS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Encargado.

Ley 13

(De 15 de junio de 1981)

**Por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios
para los trabajadores de empresas privadas**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. En beneficio de los trabajadores al servicio de empresas privadas se establece un aumento salarial de treinta balboas (B/.30.00) mensuales sobre los niveles existentes al 31 de diciembre de 1980. No obstante, los trabajadores domésticos recibirán aumentos de siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) mensuales y los trabajadores de empresas agrícolas, pecuarias e industriales agropecuarias que, según registro de planillas al 31 de diciembre de 1980, hubiesen tenido diez o menos trabajadores permanentes o de planta, recibirán quince balboas (B/.15.00) mensuales en concepto de aumento.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los trabajadores que hayan iniciado labores después del 31 de diciembre de 1980.

Artículo 2. . En cuanto a los trabajadores de la construcción, contratados por obras determinadas, el aumento será de quince centésimos más (B/.0.15) sobre el salario mínimo por horas pactadas en la convención colectiva.

Artículo 3. El aumento se aplicará íntegramente a los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco o más horas semanales.

El aumento a los trabajadores con jornadas ordinarias menores de treinta y cinco horas semanales, será proporcional al número de horas ordinarias semanales de trabajo, tomando como base el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica de la empresa, cualquiera que sea más favorable al trabajador.

Parágrafo: Los trabajadores con más de quince horas semanales ordinarias a destajo que laboren en empresas con más de cien trabajadores recibirán el aumento general de treinta balboas (B/.30.00) mensuales sobre los niveles existentes al 31 de diciembre de 1980.

Artículo 4. Salvo aquellos pactados en convención colectiva, los salarios aumentados después del 31 de diciembre de 1980 en cantidades iguales o superiores a las del artículo 1 no requerirán ajuste alguno, pero los aumentados en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en

G.O. 19340

cantidades equivalentes a la diferencia.

A los empleadores que estén obligados a reconocer aumentos efectivos antes del 1° de enero de 1982, se les aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de suerte que si el aumento es inferior, sólo pagarán el ordenado por esta Ley, pero si el mismo es superior pagarán la diferencia en la fecha que dicho aumento deba entrar a regir.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores, el empleador reconocerá a favor de sus trabajadores el veinticinco por ciento del o los aumentos generales de salario establecidos en la respectiva convención colectiva.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables cuando se trate de aumentos otorgados por antigüedad de servicios, ascensos, clasificación o reclasificación de puestos. En estos casos se acumularán dichos aumentos con los establecidos en los dos primeros párrafos de este artículo, según sea el caso.

Artículo 5. Los trabajadores que no laboren regularmente para el empleador recibirán aumentos diarios, o su equivalente por hora, de un balboa con quince centésimos (B/.1.15); cincuenta y ocho centésimos (B/.0.58) o veintinueve centésimos (B/.0.29), según pertenezcan a cualesquiera de las categorías establecidas en el artículo 1, en las empresas que trabajen veintiséis jornadas ordinarias completas por mes. En las empresas que trabajen un número inferior de jornadas ordinarias, se dividirá el aumento establecido en el artículo 1, entre el número de jornada que ordinariamente labore la respectiva empresa, y el resultado representará el aumento por cada día trabajado o su equivalente por hora.

Artículo 6. Aquellos trabajadores cuyos horarios no estén sujetos al control del empleador, recibirán íntegramente el aumento cuando su producción durante el período de pagos les permita devengar un salario igual o superior al mínimo legal de la actividad respectiva, de acuerdo a la jornada ordinaria de la empresa. Cuando produzcan menos del mínimo legal el aumento será proporcional, tomando como base el salario mínimo legal.

Artículo 7. Los trabajadores que hayan prestado servicios en la temporada anterior por treinta y seis o más días y estén trabajando en la presente o que trabajen en la próxima temporada, tienen derecho al aumento que señala esta Ley, aún cuando no estuviese laborando al 31 de diciembre de 1980. A dichos trabajadores se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 5.

Los trabajadores eventuales o jornaleros recibirán un aumento salarial de

G.O. 19340

cincuenta centésimos (B/.0.50) diarios.

Artículo 8. El aumento ordenado no afectará las normas o cuotas de venta o de producción establecidas para los trabajadores cuya remuneración esté integrada por salario base más sumas variables, o cuando se hayan pactado salarios exclusivamente por tareas o piezas.

Artículo 9. El aumento que otorga esta Ley no se acumulará a los efectuados por salarios mínimos ni éstos a aquellos. En todo caso se aplicará el que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 10. El presente aumento no afectará los salarios básicos de ingresos convencionalmente pactados para futuros empleos ni implica cambios del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación vigente en la respectiva empresa.

Artículo 11. Si en la aplicación de esta Ley al salario por hora, día, semana o cualquier otro tipo de pago diferente al mensual, resultare, una fracción inferior al cincuenta por ciento de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente anterior. En caso de que la fracción sea igual o superior al cincuenta por ciento de un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente superior.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de las controversias que origine la aplicación de esta Ley, las cuales serán decididas en primera instancia por los Directores Regionales o el Director General de Trabajo. La parte afectada podrá interponer recursos de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Dicho recurso deberá ser sustentado por escrito ante el Ministro del ramo dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación personal. Los demás trámites serán orales, sumarios, y son formalidades especiales pero con garantía del derecho de defensa.

Artículo 13. La Resolución final quedará ejecutoriada tres días después de notificada, si la parte condenada no efectúa el pago en el término indicado, la parte favorecida podrá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de ejecución de sentencias laborales.

G.O. 19340

Artículo 14. Esta Ley se declara de interés social y comenzará a regir a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 15 DE JUNIO DE 1981.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

JOSE J. CEBALLOS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
Encargado